Cédula de Notificación



TOM Tribunal Oral 2

Fecha de emisión de notificación: 08/junio/2023

Sr/a: ALLENDE NELLY AMALIA, DE FAZIO MARIA LUZ ADELA, DRA. SUSANA MARTA PERNAS

Tipo de domicilio

Electrónico

23000067312558

Domicilio: 27145645544

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL - sito en AVDA COMODORO

PY 2002, 8° PISO CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de junio de 2023. FA

Fdo.: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA



TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 44290/2021/TO1

Exposición de los motivos de hecho y de derecho en los que se fundamenta el veredicto del Tribunal Oral de Menores Nº 2 de la Capital Federal, dictado en la causa ccc. nro. 44.290/2021 del 2 de junio de 2023

En el requerimiento de elevación a juicio del 5 de septiembre de

Voto del Doctor Diego FREEDMAN:

1. Trámite previo.

Así, el damnificado se desempeñaba como Inspector de la Policía de la Ciudad, a cargo del Destacamento 'Madariaga' sito en la intersección de la avenida Gral. Paz y la calle Madariaga de esta ciudad, mientras el imputado se encontraba en la zona del terraplén



ubicada a cincuenta metros del parque del edificio Nro. 47 sito en Colectora Avenida General Paz Nro. 17097, Villa Celina, P.B.A., mirando hacia todos lados, hasta que se acercó a su padre y con el arma descripta efectuó un disparo contra éste, cuyo proyectil impactó en la mano izquierda. La víctima cayó por las escaleras del puente peatonal mientras pedía ayuda por comando.

A su vez, a raíz del pedido de ayuda efectuado por el damnificado mediante frecuencia interna donde decía 'por favor' (sic) en reiteradas oportunidades, se desplazaron distintos móviles y efectivos policiales al lugar del hecho.

De tal modo, personal policial trasladó al damnificado al Hospital Santojanni para que reciba asistencia médica a raíz de la herida de bala en la mano izquierda.



#37043220#372022189#20230608112630866



TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 44290/2021/TO1

Por su parte, otros funcionarios se abocaron a buscar al imputado, logrando visualizarlo en la Colectora General Paz a metros de la Avenida Roca, puntualmente sobre la vereda del autódromo, cuando intentaba desprenderse del arma de fuego utilizada, que arrojó por una alcantarilla, siendo demorado cuando intentaba fugar.

Durante el procedimiento policial se secuestró el arma de fuego descripta y una vaina servida cuyas pericias determinaron que pertenecía a dicho armamento y que la pistola era apta para el disparo y de funcionamiento anormal.

A raíz de la lesión que sufrió el damnificado producto del disparo en la mano izquierda, tuvo que ser asistido quirúrgicamente y luego permaneció internado en el Hospital Churruca Visca, viéndose incapacitado para sus tareas laborales por un lapso mayor a un mes (lesiones graves)".

Los hechos fueron calificados como lesiones agravadas por el vínculo y por el empleo de un arma de fuego en concurso real con la portación de arma de guerra sin la debida autorización legal.

Dicho acuerdo fue suscripto el 8 de mayo de 2023, previa participación de un proceso conciliatorio con fines restaurativos, en el ámbito del "Programa de Resolución Alternativa de Conflictos" de la Defensoría General de la Nación, a través del equipo de mediadores interdisciplinario compuesto por la Dra. Silvana Greco y la Lic. Romina Kojdamanian Favetto, a solicitud de la Defensora Oficial, Dra. Nelly Allende.

En el referido acuerdo se indicó que tanto el damnificado como el imputado han sido informados y aceptaron libremente participar de un espacio orientado a producir diálogos restaurativos facilitados por los mediadores en la búsqueda de una respuesta de contenido socio-educativo para los adolescentes que, a su vez, se ocupe de atender la reparación de las necesidades de las personas damnificadas, desde un marco convivencial de cooperación e integración ciudadana.

Se deja constancia que el imputado fue informado que no implicaba la asunción de la responsabilidad penal.

Cabe destacar que, también se ha puesto en conocimiento a la víctima que, en caso de ser homologado el acuerdo por parte del Tribunal, ello implica la extinción de la acción penal en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal y, en consecuencia, el dictado del sobreseimiento del imputado.



TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 44290/2021/TO1

Es menester resaltar que el procedimiento implicó una entrevista telefónica con el imputado y el damnificado, una reunión individual con cada uno y dos encuentros presenciales conjuntos.

En relación con la víctima se "abordó su perspectiva sobre la situación vivida, su propia historia de vida, y la elaboración que viene realizando a partir de los tratamientos terapéuticos realizados y en este espacio restaurativo".

Con respecto al imputado "se abordó su perspectiva sobre la situación vivida, su propia historia y necesidades relativas a su ciclo de vida y para su desarrollo integral, así como las elaboraciones realizadas en el marco del tratamiento terapéutico. Asimismo se conversó acerca de su reconocimiento de las necesidades concernientes a la persona damnificada".

El resultado fue que el damnificado "se considera plenamente reparado y manifiesta no poseer interés alguno en que se prosigan las actuaciones en el ámbito penal, ni en recibir un pedido de disculpas y/o en obtener una reparación económica por parte de su joven hijo. Los participantes consideran que se abordaron en forma suficiente y satisfactoria las necesidades de cara al futuro".

La Dra. Nelly Allende dio una acabada fundamentación a los fines de justificar la viabilidad del acuerdo alcanzado y el dictado del sobreseimiento de su defendido encuadrándolo normativamente en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal y el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Audiencia en los términos del art. 34 del Código Procesal Penal Federal

Consecuentemente, 2 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en los términos del art. 34 del Código Procesal Penal Federal.

En esa oportunidad el Dr. Víctor Pettigiani, Defensor Coadyuvante, reeditó el pedido oportunamente formulado. Puntualmente entendió que si no se hace lugar a la conciliación se incumple con la normativa aplicable y se obstruye la evolución positiva de ------.

Seguidamente, se le concedió la palabra a la Defensora de Menores e Incapaces Coadyuvante, Dra. Karina Chávez, quién acompañó el pedido de solución alternativa efectuado por la Defensa Oficial, basándose en la Observación General nro. 24, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing.

A continuación, ----- expresó que las reuniones efectuadas en el marco de la conciliación fueron muy interesantes y está de acuerdo con la solicitud de su defensa.

Luego, se convocó a ------ quién al igual que su hijo, está de acuerdo con este procedimiento conciliatorio. Refirió, que el proceso restaurativo fue "muy humano".





TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 44290/2021/TO1

Sostuvo que notó que antes descuidó ciertos aspectos de la crianza de sus hijos. Continúo manifestando que su trabajo como padre era acompañar a sus hijos en sus decisiones y tratar de aconsejarlos lo mejor posible.

A preguntas que se le efectuaran acerca de si comprendió los alcances del acuerdo, respondió que sí y aclaró que lo peor que le puede pasar es que su hijo siga teniendo inconvenientes.

A su turno, la Fiscal General, Dra. Susana Pernas, manifestó que se trata de un pedido de mediación, que no se dan las previsiones del art. 34 del Código Procesal Penal Federal, ya que conforme los delitos por los que vino requerida la causa a juicio, esa medida alternativa no es la que corresponde al caso.

Sostuvo que la solución sería una medida alternativa diferente como ser la suspensión del juicio a prueba, que establece el art 76 bis cuarto párrafo del Código Penal.

Agregó que, si bien la pena a aplicar sería de efectivo cumplimiento, al tratarse de un imputado menor de edad, la escala penal se ve reducida de conformidad con el art. 4 de la ley 22.278 y la condena podría ser de cumplimiento condicional. Consecuentemente, se podría dar por cumplida en forma retroactiva con el tratamiento tutelar al que fue sometido el adolescente.

Ante esta postura del Ministerio Público Fiscal, la defensa replicó que, subsidiariamente, requería la suspensión del proceso a

prueba, lo que es avalado por la representante de la Defensoría de Menores e Incapaces y por el adolescente.

3. Respecto de la conciliación como un modo alternativo de resolución del conflicto

Antes de analizar la procedencia en el caso concreto del instituto de la conciliación cabe describir el marco normativo aplicable.

El art. 34 del Código Procesal Penal Federal dispone que: "Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal, en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación".

Al mismo tiempo, debe valorarse los instrumentos internacionales de derechos humanos que promueven el uso de las salidas alternativas al proceso penal juvenil.



TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 44290/2021/TO1

En ese sentido, el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: "3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: (...) b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales".

La interpretación más reciente de esta disposición fue realizada por el Comité de Derechos del Niño en la Observación General nro. 24 de 2019, que en distintos párrafos consideró exigible que se apliquen medidas extrajudiciales a delitos graves. A saber:

"15. En muchos sistemas de todo el mundo se han introducido medidas relativas a los niños que evitan recurrir a procedimientos judiciales y que generalmente se denominan medidas extrajudiciales. Estas medidas implican derivar asuntos fuera del sistema de justicia penal oficial, por lo general a programas o actividades. Además de evitar la estigmatización y los antecedentes penales, este criterio resulta positivo para los niños, es acorde con la seguridad pública y ha demostrado ser económico.

#37043220#372022189#20230608112630866

16. En la mayoría de los casos, la forma preferida de tratar con los niños debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales. Los Estados partes deben ampliar continuamente la gama de delitos por los que se pueden aplicar dichas medidas, incluidos delitos graves, cuando proceda. Las posibilidades de aplicar tales medidas deberían estar disponibles lo antes posible tras entrar en contacto con el sistema y en diversas etapas a lo largo del proceso. Las medidas extrajudiciales deben ser parte integrante del sistema de justicia juvenil y, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 b), de la Convención, los derechos humanos y las garantías jurídicas del niño deben respetarse y protegerse plenamente en todos los procesos y programas que incluyan medidas de esa índole (...)

72. La decisión de llevar a un niño ante el sistema de justicia no significa que deba pasar por un proceso judicial formal. Conforme a las observaciones formuladas en la sección IV.B, el Comité destaca que las autoridades competentes —la fiscalía, en la mayoría de los Estados— deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso judicial o una sentencia condenatoria, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole. En otras palabras, desde que se entra en contacto con el sistema judicial, antes de que comience el juicio, deben ofrecerse las opciones de medidas extrajudiciales, que deben estar disponibles durante todo el proceso. Al ofrecer dichas medidas, deben respetarse plenamente los derechos humanos del niño y las





TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 44290/2021/TO1

salvaguardias jurídicas, teniendo en cuenta que el carácter y la duración de tales medidas pueden ser exigentes y que, por lo tanto, se necesita asistencia jurídica u otro tipo de asistencia apropiada. Las medidas extrajudiciales deben presentarse al niño como una forma de suspender el proceso judicial oficial, al que se pondrá fin si el programa correspondiente a tales medidas se ha llevado a cabo de manera satisfactoria".

En consecuencia, el estándar derivado de las normas internacionales de derechos humanos resulta claro y elocuente en cuanto a la posibilidad de aplicar salidas alternativas al proceso penal en cualquier etapa, antes que comience el juicio oral, y frente a delitos graves.

Entiendo que la regulación estipulada en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal limitando la procedencia del instituto de la conciliación a "los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte" no resulta aplicable a la Justicia Juvenil, de acuerdo a los estándares reseñados. De modo que, frente a la exigencia de promover este uso de salidas alternativas cuando resulte adecuado, resulta imperioso suplir la falta de una regulación especial en el ámbito de la Justicia Nacional con una interpretación amplia de la aplicación del instituto de la conciliación.

Considero que la conciliación promueve visibilizar y abordar los hechos con una dimensión más amplia que los márgenes impuestos por la descripción típica del Código Penal teniendo en miras restablecer, en la medida de las posibilidades, los derechos de la víctima, asegurar la inserción social del imputados (o al menos, no agravarla) y disminuir los niveles de violencia de nuestra sociedad.

Desde el plano procedimental, otorgó un mayor protagonismo a la víctima que puede canalizar en forma directa e inmediata sus derechos e intereses, da un mejor marco para que el imputado pueda ser escuchado atendiendo debidamente a sus circunstancias e historia de vida y promueve un diálogo empático entre ambas partes con miras a construir una respuesta al conflicto superadora.

Desde ya, hay situaciones en los cuales la sanción penal no satisface los intereses de la víctima y no contribuye a la inserción social del imputado al estigmatizarlo con sus inevitables consecuencias jurídica y comunitarias, más allá de su aplicación condicional.

En consecuencia, la conciliación está en sintonía con los últimos lineamientos normativos y jurisprudenciales que reconocen con mayor amplitud los derechos de las víctimas y con la finalidad preponderante en la Justicia Juvenil de prevención especial positiva.

Sobre esta base, entiendo que, en este caso en concreto, se verificó que están dados los requisitos legales, contemplados en el art.





TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 44290/2021/TO1

34 del Código Procesal Penal Federal, con la excepción de que el delito puede ser calificado como un hecho sin contenido patrimonial y con grave violencia hacia las personas.

Sin perjuicio de lo cual, por el análisis precedente de los estándares internacionales de derechos humanos, no corresponde declarar improcedente por el tipo de delito, sino que debe estudiarse las circunstancias particulares del caso.

En relación con el hecho, no debe desconocerse que la víctima es el padre del imputado con quién convive. Téngase en cuenta que no existe asimetría de edad o de contextura física.

Por su parte, ----- como nos relató es un joven que sólo debe una materia del ciclo educativo obligatorio y se desempeña laboralmente en un restaurante con proyectos vitales. Cabe aclarar que no tiene antecedentes condenatorios, tampoco surge en su tratamiento tutelar que haya estado involucrado en algún hecho de violencia familiar.

Si nos atenemos al tratamiento tutelar desplegado, debe destacarse el respeto absoluto de las pautas fijadas desde su derivación a una residencia socio-educativa al inicio del proceso hasta el cese del tratamiento tutelar. Es menester señalar que egresó de la residencia el 15 de diciembre de 2021 al domicilio materno; sin embargo, en marzo de 2022 regresó con su padre. Cabe reseñar que en el informe de agosto de 2022 se expresó "que con su padre han

mejorado mucho la comunicación y han fortalecido el vínculo desde que éste se ha interesado por la actividad deportiva de -----".

En consecuencia, durante el tratamiento tutelar, el entonces adolescente continuó con su trayecto educativo, mantuvo contacto con su grupo familiar, participó de actividades deportivas y comenzó un tratamiento psicológico.

Más allá de lo argumentado por el Ministerio Público Fiscal, no puede desconocerse que en este caso concreto se aplicó una práctica de conciliación. Cada uno de los intervinientes tuvo encuentros individuales en donde explicitaron sus intereses, sus circunstancias e historias de vida y, luego, a partir de ellos, se dieron dos reuniones conjuntas en el marco de un abordaje interdisciplinario del "Programa de Resolución alternativa de conflictos" de la Defensoría General de la Nación. Es menester resaltar que el acuerdo conciliatorio se dio en un ámbito institucional y con la participación de profesionales especialmente capacitados.

Tanto el imputado asistido técnicamente como la víctima, en la audiencia oral, ratificaron lo actuado y estuvieron conformes con el abordaje y el resultado logrado considerando que se abordaron en forma suficiente y satisfactoria las necesidades de cara al futuro. Las partes pudieron preguntarles a ambos sujetos, que evidenciaron el conocimiento del alcance y las consecuencias jurídicas del acuerdo conciliatorio.



TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 44290/2021/TO1

En particular, la víctima destacó que el trato humano recibido.

Por su parte, se advirtió la actitud reflexiva del imputado que, con posterioridad al hecho, ha podido continuar con su proyecto vital. De modo que se satisfacen el objetivo preponderante de prevención especial positiva de la Justicia Juvenil.

Considero que la oposición de la Fiscalía, en este supuesto, no resulta vinculante por cuanto la normativa procesal vigente no le da tal entidad, más allá de los fundamentos que ha brindado.

Al respecto, sostengo que la única mención que se hace al Ministerio Público Fiscal es el segundo párrafo del art. 34 del Código Procesal Penal Federal, que establece: "la acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación".

Considero de esta manera, que la regulación procesal es contundente en el sentido de no exigir el consentimiento del Ministerio Público Fiscal para la homologación del acuerdo conciliatorio, diferenciándose de otros institutos procesales. Debe agregarse que la representante del Ministerio Público Fiscal incluso sostuvo que era procedente una suspensión del proceso a prueba considerando cumplidas las reglas de conducta por el tratamiento tutelar y el

abordaje realizado, lo que denota la falta de interés en seguir promoviendo la acción penal en este caso.

Por otro lado, si bien subsidiariamente se planteó la suspensión del proceso a prueba a instancias del Ministerio Público Fiscal, entiendo que sería contrariar un abordaje realizado en un ámbito institucional y especializado, que obtuvo un resultado exitoso para ambas partes involucradas.

Por otra parte, en cuanto a la temporalidad de presentación del citado acuerdo, refiero que la norma vigente no establece un límite para que proceda en esta instancia, si bien es criterio del Tribunal que ello suceda desde un primer momento, dándole vista a las partes para que ofrezcan medidas alternativas desde la radicación de la causa judicial.

Agrego que no se veda la posibilidad que la presentación se produzca en una etapa procesal más avanzada. En el caso de los adolescentes, la utilización de estas vías debería ser frecuente para lograr un efecto preventivo especial mucho más positivo que una sentencia condenatoria, sumado a la posibilidad de escuchar a las víctimas y conocer así cuál es el real interés en la prosecución del proceso penal.

En ese entendimiento, entiendo que, tomando en consideración las especiales circunstancias del caso de autos, resulta plausible hacer lugar a lo solicitado por la defensa.





TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 44290/2021/TO1

Consecuentemente, en función de lo manifestado por todas las partes durante la audiencia celebrada en los términos del art. 34 del Código Procesal Penal Federal considero que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado por ------y ------, como parte damnificada. Asimismo, declaro extinguida la acción penal en la presente causa judicial dado que el acuerdo no queda sujeto a condición o regla de conducta y dicto el sobreseimiento de ------------------------- en orden al hecho por el que fuera elevada la causa a juicio a su respecto, sin costas.

Voto de los Dres. Alejandra Quinteiro y Fernando Eugenio Pisano.

Coincidimos con lo sustentado por el Dr. Diego Leonel Freedman, a cuyas consideraciones nos remitimos.

Buenos Aires, 8 de junio de 2023.